

## **AUTO N. 01698**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante requerimiento SJ-ULA No. 25240 del 27 de septiembre de 1999 se solicitó al propietario y/o representante legal de la ladrillera “CEGRES” ubicada en la Carrera 4 Este No. 4-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, la presentación de un estudio de evaluación de emisiones.

Que mediante el Auto 156 del 6 de marzo 2000 se formularon cargos al propietario y/o representante legal de la ladrillera “CEGRES”.

Que mediante la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000 se declaró responsable a la sociedad “CEGRES LTDA” en cabeza de su representante legal por generar contaminación atmosférica, imponiendo como sanción principal el cierre de la sociedad hasta el cese de las irregularidades y multa de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que mediante la Resolución 696 del 23 de mayo de 2001 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad en contra de la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000 en el sentido de rechazar el recurso por extemporáneo, pero se revocó la sanción económica.

Por medio del Auto 0052 del 13 de febrero de 2002 se formularon cargos a la sociedad “CEGRES LTDA” en cabeza de su representante legal por no acatar la sanción impuesta en la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000.

Mediante la Resolución 1310 del 2 de octubre de 2002 se revocó el Auto 0052 del 13 de febrero de 2002 de formulación de cargos a la sociedad “CEGRES LTDA” y se confirmó la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita el 16 de diciembre de 2013, a las instalaciones de la sociedad CERÁMICAS ESTRUCTURALES DE GRES LTDA – CEGRES LTDA, identificada con NIT 860.403.533-4, ubicada en la Carrera 4 Este No. 4-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, representada legalmente por el señor Guillermo Arévalo Prieto, con el fin de realizar el seguimiento al expediente SDA-08-1999-289.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 02948 del 7 de abril de 2014, el cual concluyó lo siguiente:

### **Concepto Técnico No 02948 del 7 de abril de 2014**

“(…)

### **EVALUACIÓN TÉCNICA**

*Conforme a la información contenida en el expediente No DM-08-1999-289 y el sistema de la entidad FOREST, se estableció, que la actividad desarrollada por la empresa CEGRES., corresponde a la fabricación de materiales para la construcción en gres; durante la visita técnica realizada el día 16 de diciembre de 2013 se encontró que en el predio de la carrera 4 Este No. 4 Sur ya no se encuentra operando la Ladrillera Cegres”.*

(…)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

*Con base en lo expuesto en la evaluación técnica se sugiere al grupo legal archivar el expediente DM-08-1999-289, teniendo en cuenta que en la vista realizada el día 16 de Diciembre de 2013 se encontró que la industria CEGRES ya no opera en el predio de la Carrera 4 Este No. 4-10 Sur”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones generales

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

#### 2. Del caso en concreto

Verificada el contenido del expediente se observa que mediante la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000, se declaró responsable a la sociedad CEGRES LTDA por contaminación atmosféricas. En este sentido, la sociedad CEGRES LTDA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000.

En consecuencia, mediante la Resolución 696 del 23 de mayo de 2001 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2783 del 11 de diciembre de 2000 rechazando el recurso por extemporáneo y revocando la sanción económica impuesta. Dicha resolución fue notificada el 29 de mayo de 2001.

Mediante el técnico 02948 del 7 de abril de 2014 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual concluyó, con ocasión de la visita realizada el 16 de diciembre de 2013 que, en el predio ya no se encuentra operando la sociedad.

Que esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso, teniendo en cuenta que la sociedad CEGRES LTDA ya no se encuentra ubicada en la Carrera 4 Este No. 4 – 10 Sur de esta ciudad, domicilio registrado como el lugar donde se desarrolló la actividad que dio origen al procedimiento sancionatorio objeto de estudio.

Bajo este escenario, esta Autoridad ambiental se encuentra ante la imposibilidad de poder continuar con la actuación, en la medida que no se tiene un lugar al cual desplazarse para la verificación del cumplimiento de la sanción impuesta.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas.**(...)” (subrayado fuera de texto)*

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar una decisión inhibitoria, congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, no posible continuar con el proceso sancionatorio.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente

**SDA-08-1999-289** corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-1999-289**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: “...9. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...*”

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-1999-289**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad CERÁMICAS ESTRUCTURALES DE GRES LTDA – CEGRES LTDA, identificada con NIT 860.403.533-4, ubicada en la Carrera 4 Este No. 4-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

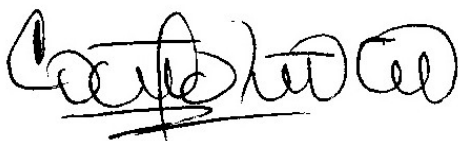
**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad CERÁMICAS ESTRUCTURALES DE GRES LTDA – CEGRES LTDA, identificada con NIT 860.403.533-4, ubicada en la Carrera 4 Este No. 4-10 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ROMULO RICARDO MONROY DUQUE C.C:	14137393	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1307 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C:	52268579	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/05/2021
--	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

31/05/2021

**Expediente: SDA-08-1999-289**